



RESOLUCIÓN No. 26 / 2009

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000, cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 30 de agosto del 2006, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: De conformidad con el Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, corresponde a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado; dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio del 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, es el organismo encargado de ejercer a nombre del Estado, la soberanía que a este corresponde sobre el espectro radioeléctrico, elaborando y estableciendo la política de su utilización, ejecutando su planificación, reglamentación, administración y control, así como realizando las coordinaciones internacionales requeridas.

POR CUANTO: La banda de frecuencias de 108 a 117,975 MHz, está actualmente atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica a título primario en el país.

POR CUANTO: La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, decidió atribuir la banda de frecuencia de 108 a 117,975 MHz, al servicio móvil aeronáutico (R), con determinadas condiciones, a partir del 1ro. de enero del 2009.

POR CUANTO: Es necesario establecer las disposiciones regulatorias fundamentales que permitan la utilización del servicio móvil aeronáutico (R) en la banda de frecuencias de 108 a 117,975 MHz, tomando en consideración las condiciones de compartición con otros servicios de radiocomunicaciones y las disposiciones de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Autorizar que la banda de frecuencias de 108 a 117,975 MHz, pueda ser utilizada para el servicio móvil aeronáutico (R), exclusivamente, por los sistemas que funcionan en conformidad con las normas aeronáuticas que se adopten por la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI, en adición al servicio de radionavegación aeronáutica.

SEGUNDO: A los efectos de la presente Resolución, se establecen las definiciones que se relacionan a continuación:

Servicio móvil aeronáutico: Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que también pueden participar las

estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento; también pueden considerarse incluidas en este servicio, las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencia designadas.

Servicio móvil aeronáutico (R): Servicio móvil aeronáutico reservado a las comunicaciones aeronáuticas relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

Servicio de radionavegación: Servicio de radiodeterminación para fines de radionavegación.

Servicio de radionavegación aeronáutica: Servicio de radionavegación destinado a las aeronaves y a su explotación en condiciones de seguridad.

Radiodeterminación: Determinación de la posición, velocidad u otras características de un objeto, u obtención de información relativa a estos parámetros, mediante las propiedades de propagación de las ondas radioeléctricas.

Estación aeronáutica: Estación terrestre del Servicio Móvil Aeronáutico.

Estación de aeronave: Estación móvil del Servicio Móvil Aeronáutico instalada a bordo de una aeronave, que no sea una estación de embarcación o dispositivo de salvamento.

Estación terrestre: Estación del servicio móvil no destinada a ser utilizada en movimiento.

Interferencia perjudicial: Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación.

TERCERO: En la banda de frecuencias de 108 a 117,975 MHz, los sistemas del Servicio Móvil Aeronáutico (R) no pueden causar interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica que funcionen de conformidad con las normas aeronáuticas internacionales reconocidas ni pueden reclamar protección contra las mismas.

CUARTO: Los sistemas del servicio móvil aeronáutico (R) que funcionen en la banda de 108 a 117,975 MHz deben satisfacer, como mínimo, los requisitos de inmunidad a la radiodifusión sonora en modulación de frecuencias que figuran en el Anexo 10 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI, para los sistemas de radionavegación aeronáutica existentes que funcionan en esta banda de frecuencias y que se consignan en el Anexo a la presente, que forma parte integrante de esta Resolución.

QUINTO: Los Sistemas del servicio móvil aeronáutico (R) que funcionen en la banda 108 a 117,975 MHz, no pueden imponer restricciones adicionales al servicio de radiodifusión, ni causar interferencia perjudicial a las estaciones de este servicio que funcionan en la banda de 88 a 108 MHz. No obstante lo anterior, en el caso de asignaciones de frecuencias a estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) basadas en tierra y que sean conformes a los sistemas normalizados de la OACI para la transmisión de señales de corrección diferencial para la radionavegación por satélite, estas deben tener protección contra interferencias producidas por las emisiones del servicio de radiodifusión, en las mismas condiciones que los sistemas del servicio de radionavegación aeronáutica.

SEXTO: Al asignar frecuencias a las estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) en la banda de frecuencias de 108 a 117,975 MHz, debe tratarse por todos los medios de seleccionar las frecuencias más próximas posibles al límite superior de la banda y en todo

MINISTERIO DE LA INFORMÁTICA Y LAS COMUNICACIONES

Ave. Independencia y 19 de Mayo, Ciudad de la Habana, Cuba. Telef. (537) 8854076-80

caso, el empleo del segmento comprendido entre 108 y 112 MHz por el servicio móvil aeronáutico (R), quedará limitado exclusivamente a los sistemas basados en tierra normalizados de la OACI para la transmisión de señales de corrección diferencial para la radionavegación por satélite.

COMUNIQUESE al Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, al Ministerio del Interior, a los Viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, así como a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

DADA en La Habana, a los 3 días del mes de febrero del 2009.

Ramiro Valdés Menéndez
Ministro

LIC. ZENaida C. MARRERO PONCE DE LEON, DIRECTORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE LA INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES.

CERTIFICO: Que la presente Resolución es copia fiel y exacta del original que obra en los archivos de esta Dirección a mí cargo.

La Habana, 3 de febrero 2009.

ANEXO- RESOLUCIÓN No. 26 / 2009

Características de inmunidad a la interferencia de los sistemas receptores operando en la banda de frecuencias de 108 a 117,975 MHz

1.- Los receptores deben proporcionar inmunidad adecuada contra la interferencia por efectos de intermodulación de tercer orden causado por dos señales de radiodifusión sonora con modulación de frecuencias (MF), cuyos niveles se ajusten a lo siguiente:

1.1.- Para señales de radiodifusión MF en la gama de 107,7 a 108 MHz;
$$2N_1 + N_2 + 72 \leq 0$$

1.2.- Para señales de radiodifusión MF inferiores a 107,7 MHz

$$2N_1 + N_2 + 3 \left(24 - 20 \text{Log} \frac{\Delta f}{0,4} \right) \leq 0$$

Donde:

Las frecuencias de las dos señales de radiodifusión sonora MF causan en el receptor una intermodulación de tercer orden en la frecuencia deseada.

N_1 y N_2 son los niveles (dBm) de las dos señales de radiodifusión sonora MF a la entrada del receptor en las frecuencias f_1 y f_2 respectivamente. Ninguno de esos niveles excederá de los valores indicados en los criterios de desensibilización establecidos en el epígrafe 2.

$$\Delta f = 108,1 - f_1,$$

f_1 es la frecuencia de la señal de radiodifusión sonora MF más cercana a 108,1 MHz.

f_2 es la frecuencia de la señal de radiodifusión sonora MF más alejada de 108,1 MHz.

2.- El sistema receptor no se desensibilizará en presencia de señales de radiodifusión sonora MF cuyos niveles se ajusten a la tabla siguiente:

Frecuencia (MHz)	Nivel máximo de la señal no deseada a la entrada del receptor (dBm)
88-102	+15
104	+10
106	+ 05
107,9	- 10

Nota: Esta relación es lineal entre los puntos adyacentes indicados por las frecuencias anteriores.